

Archivo

*R/ Calcedo
09/11/15
4:27pm*

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Proyecto de acto legislativo número 022 de 2014 'Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política'

Nos permitimos presentar proposición de archivo del proyecto de Acto Legislativo 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado, conforme a las razones que a continuación exponemos:

La presente reforma constitucional transgrede y contradice los principios constitucionales de carácter superior, que le dan identidad a la Constitución Política de Colombia. Toda vez que, según el texto radicado por el Ministerio de Defensa Nacional, que busca la ampliación del Fuero Penal Militar, otorga un marco jurídico para el uso de la fuerza por parte de las fuerzas militares y determina un nuevo marco de juzgamiento.

Es preciso recordar que en marzo de 2006 el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al referirse al alcance de la justicia penal militar, manifestó:

"La experiencia demuestra que las denuncias de violaciones de los derechos humanos sujetas a la jurisdicción militar dan a menudo lugar a situaciones de impunidad. En esos casos es necesario que la investigación y el enjuiciamiento sean realizados por órganos que sean independientes del ejército; (...)

La justicia militar fue tradicionalmente una forma de autorreglamentación que garantizaba la disciplina entre las fuerzas armadas de un Estado y que, en reciprocidad, daba lugar a una conducta lícita por parte de las fuerzas de oposición. A medida que el derecho internacional ha protegido cada vez más a la población civil, los aspectos de la justicia militar han comenzado a parecer anacrónicos. Muchos Estados han impuesto restricciones a la justicia militar, tanto en el derecho interno como en el internacional. Todos los Estados deberían cerciorarse de que sus sistemas de justicia proporcionen a las víctimas de conflictos armados una investigación verdaderamente independiente e imparcial, tanto en el fondo como en la forma.

La obligación jurídica de castigar efectivamente las infracciones es esencial para el imperio de la ley tanto en los conflictos armados como en tiempos de paz. Por lo tanto, son motivo de grave preocupación las situaciones en que los Estados tratan con indulgencia los delitos cometidos

contra la población civil y los combatientes enemigos. La obligación legal de castigar a los responsables de violaciones del derecho a la vida no es una formalidad. El castigo es necesario para garantizar el derecho a la vida mediante la reivindicación de los derechos de las víctimas y la prevención de la impunidad de los autores. Por lo tanto, los Estados deben castigar a los responsables de esas violaciones con penas acordes con la gravedad de los delitos.””¹

Así mismo, la Corte ha destacado que cuando tribunales militares conocen de actos que constituyen violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no sólo sobre el imputado -que debe ser una persona con la condición de militar y en servicio activo- sino también sobre la víctima civil quien participa en el proceso para hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Bajo esa óptica, para la Corte: *“las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario”²*

Así las cosas, este fuero especial de juzgamiento solamente opera cuando el miembro activo de la fuerza pública comete un delito relacionado con el servicio mismo, en consecuencia, deben cumplirse dos elementos, uno de **carácter subjetivo**, pertenecer a la institución castrense y ser miembro activo de ella y, otro, de **carácter funcional**, el delito cometido debe tener relación con el servicio, es decir, debe existir un vínculo directo con las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública (sentencia C - 878/2000). La jurisprudencia nacional e internacional es reiterativa que las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH no tienen relación con el servicio, no es función de la fuerza pública violar los derechos humanos.

Bajo estos dos supuestos, la tendencia en el mundo a su restricción o eliminación y el carácter excepcional y funcional del fuero, frente a violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH el Fuero Penal Militar no es justicia, es parte del poder ejecutivo, no es independiente, no es imparcial, y por ello la competencia y el juez natural frente a estos crímenes es la justicia ordinaria.

¹ Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe “Los derechos civiles y políticos en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias”, 8 de marzo de 2006. Párrs. 37-39 E/CN.4/2006/53.

² Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “observaciones a los proyectos de acto legislativo n° 010 y 022 de 2014 senado “por el cual se reforma el artículo 221 de la constitución política de Colombia” y “por el cual se reforma el artículo 221 y se adicionan los artículos 221a y 221b y se modifica el artículo 277 de la constitución política de Colombia.”, noviembre de 2014.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Pasando a analizar el proyecto de acto legislativo que nos ocupa, el que ha sufrido fuertes modificaciones frente a la versión inicial, y como consecuencia de las discusiones en las diferentes fases de la reforma.

No parece importante que este proyecto haya sufrido cambios significativos. Del proyecto de acto legislativo se eliminó la competencia exclusiva de la Justicia Penal Militar para conocer de delitos de DIH, como también la inocua lista de delitos que no serán de conocimiento de la Justicia Penal Militar, por las imprecisiones y la inseguridad jurídica que tal disposición generaba, además, se eliminó el parágrafo transitorio mediante el cual se establecía un mecanismo ‘expedito’ de un año para resolver la competencia de casos en la Fiscalía General de la Nación, así como el relacionado con la tipificación de las ejecuciones extrajudiciales; cambio que desde el inicio de este trámite legislativo el POLO DEMOCRATICO crítico y se opuso, consideramos importante la exclusión de estos párrafos de la reforma,

Sin embargo, tal y como quedó redactado el inciso segundo del artículo 221 se establecen dos condiciones que revisten gravedad mayor, por las implicaciones que tendría aumentar el alcance del Fuero Penal Militar, a situaciones que no reúnen las condiciones necesarias para su aplicación.

En la ponencia que se somete a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes se dice que el proyecto de acto legislativo reafirma el compromiso de **aplicar en la investigación y juzgamiento la normatividad en materia de Derecho Internacional Humanitario – DIH**, así como la necesidad de que los jueces ordinarios y de la justicia penal militar o policial que conozcan de las conductas cometidas por los miembros de la fuerza pública, tengan formación y un conocimiento adecuado acerca de estas disposiciones, en especial, las contenidas en los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, sin que – como se señala – tal condición implique desconocimiento alguno de las normas de derecho penal previstas en el ordenamiento jurídico interno. Se da una condición al DIH que no tiene como es la de convertirlo como en una especie de técnica de investigación y juzgamiento lo cual es absurdo y un despropósito conforme a los contenidos y obligaciones del DIH.

Si bien la proposición radicada por el Ministerio de Defensa en primer debate de la segunda vuelta de este acto legislativo no establece expresamente que la jurisdicción penal militar va a conocer de infracciones al DIH, el artículo objeto de la reforma -el 221 de la CP- se refiere a la jurisdicción penal militar (capítulo VII de la Fuerza Pública), por lo cual es claro que al incluir en este artículo un apartado sobre DIH, manda el mensaje que la JPM seguirán conociendo estas conductas o crímenes de DIH en la jurisdicción



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

castrense. Adicionalmente, el texto aprobado, artículo segundo, señala explícitamente en su segundo inciso que en la investigación y juzgamiento de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública se aplicarán las normas y principios de DIH.

La manera como las fuerzas militares en cabeza del Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón, interpretan el DIH, persiste como preocupación en la reforma modificada. Toda vez, que la ampliación del fuero militar está compuesta por múltiples iniciativas legislativas, entre las que se encuentra esta reforma constitucional, desconoce por completo que el DIH es un marco normativo internacional encaminado a la protección de población y de los bienes civiles que están fuera de las hostilidades y en esa medida su carácter es restrictivo de determinados medios y métodos de guerra, no facultativo de acciones para ganarla. Mucho menos se trata de un marco de disposiciones procedimentales para la investigación y juzgamiento.

Con base en esta interpretación tergiversada del DIH, se está tramitando el proyecto de ley 129 de 2014 *“por la cual se establecen reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la fuerza pública en el marco del derecho internacional humanitario aplicable en situación de hostilidades, se tipifican algunas conductas y se dictan otras disposiciones de ley”*, que desarrolla esta reforma y mantiene viva la figura del “blanco legítimo” y del “daño colateral” entre otras figuras, que interpretan que el DIH otorga licencia para matar civiles en determinadas circunstancias.

Asimismo, se ha sostenido que con esta reforma al fuero penal militar, en la que se establece el DIH como norma especial, desplazaría a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH, que establece que el derecho a la vida es inderogable y tiene el carácter de *ius cogens* (imperativas y que no admiten exclusión).

Esta interpretación no tiene ningún respaldo normativo. De hecho, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Internacional de Justicia y el Comité Internacional de la Cruz Roja se han pronunciado sobre la complementariedad y convergencia de ambos cuerpos normativos. Lo contrario, sería sostener algo tan absurdo como que el DIH permite a los armados asesinar civiles en ciertas circunstancias en las que se excluiría la aplicación de los derechos humanos y el DIDH.

Adicionalmente, la introducción en el inciso segundo del artículo 221 superior, propuesto en el proyecto de acto legislativo, amplía el marco de aplicación del DIH más allá del conflicto armado interno a “un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario”, podría derivar en una ampliación del fuero penal militar a escenarios de disturbios, protesta y movilización social y conllevara a perpetuar la guerra, situación contraria a la que se buscando a través de los diálogos de paz.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En definitiva, la ambigüedad en la formulación del texto recientemente aprobado por la Comisión Primera permitiría la posterior aprobación de normas que, con base en esta reforma, amplíen el fuero penal militar en su reglamentación, como se quiere hacer con el proyecto de ley 129 de 2014 vulnerando el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y las garantías de no repetición.

Asimismo, establece que dichos preceptos normativos se aplicarán **cuando se dé “un enfrentamiento” sin que necesariamente se produzca en el marco del conflicto armado.**

En las discusiones que han tenido lugar con ocasión del trámite de este acto legislativo y de las iniciativas complementarias a este, sectores del gobierno nacional así como representantes de organismos internacional se han pronunciado en contra de aplicar de manera ampliada el DIH, esta afirmación *“un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario”*. Toda vez que, para la Fiscalía General de la Nación la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario – DIH se relacionan con el conflicto armado, pero no necesariamente con enfrentamientos por fuera del conflicto armado.

Para este órgano jurisdiccional el Derecho Internacional Humanitario – DIH no es un sistema legal que por sí mismo autorice o legitime actuaciones de la Fuerza Pública y lejos de tener una lógica de autorización lo que tiene es una lógica de prohibición, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento. De igual manera, la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha llamado la atención en el sentido de que el proyecto extiende el carácter excepcional de la participación de las fuerzas militares para enfrentar desafíos de seguridad ciudadana como la criminalidad organizada, no contribuye a que se dé una aplicación adecuada a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario – DIH y supone erradamente la interpretación y aplicación de un marco jurídico penal diferenciado basado en las disposiciones en él contenidas.

Respecto de este aspecto en particular la Defensoría del Pueblo ha señalado que las categorías clásicas del DIH contienen serias limitaciones conceptuales al momento de definir el tratamiento jurídico y político que institucionalmente debe dársele a los grupos armados post-desmovilización, además, es necesario determinar si estos grupos post-desmovilización son grupos armados organizados de acuerdo con la noción del DIH o si se trata de simples organizaciones de delincuencia común, como las denominadas BACRIM.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Para la Defensoría del Pueblo los grupos armados post desmovilización no reúnen claramente la totalidad de elementos para que así sean definidos. Aunque se puede hablar de mando responsable, en relación con el control territorial - pese a su presencia en gran parte del territorio nacional, y a que desarrollan actividades criminales a través de la restricción de la libertad de movimiento de la población civil, la imposición de normas de comportamiento y que muchas veces resuelven conflictos y establecen sanciones, no puede señalarse que lleven a cabo operaciones militares "sostenidas y concertadas", encaminadas a hacerse con el poder político. Por el contrario, sostiene que, como lo señalan diversos informes, aunque estos grupos se articulan alrededor de sus actividades ilícitas, evitan enfrentarse con la fuerza pública y, a diferencia de los grupos de guerrillas, no tienen interés expreso en tener enfrentamiento armados con agentes del Estado, con lo cual no se cumpliría con este requisito esencial del artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1997".

En los pronunciamientos de los organismos internacionales y nacionales reseñados rápidamente, se resalta el carácter especial del fuero penal militar, así como su alcance restrictivo. De igual manera, se define que este fuero es de carácter funcional no personal, y en consecuencia, su aplicación opera cuando un miembro activo de la fuerza pública comete un delito relacionado directamente con el servicio. Por lo que su aplicación no es un privilegio que tenga por origen la pertenencia a la institución castrense ni únicamente la condición de miembro activo de la fuerza pública, sino cuando el sujeto calificado comete un delito en relación con el servicio. Por lo tanto, las conductas que realicen los miembros de la fuerza pública con las que se vulnere los derechos humanos, escapan del ámbito de competencia de la justicia penal militar.

En consecuencia, por las razones de inconstitucionalidad y por transgredir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico internacional acogido por Colombia a través del Bloque de constitucionalidad, en cuanto a los alcances y la naturaleza de este fuero excepcional y restrictivo, proponemos sea archivado el proyecto de acto legislativo sometido a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

PROPOSICIÓN

Archívese por inconstitucional y por inconveniente el proyecto de acto legislativo número 167 de 2014 Cámara – 022 de 2014 Senado "Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia".

Bogotá, D.C., junio de 2015.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo.

ANGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

VÍCTOR CORREA VÉLEZ
VÍCTOR CORREA VÉLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Polo Democrático Alternativo.



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



OSCAR OSPINA
Repr. Cámara
Alianza Verde

art 10)

Bogotá, junio de 2015

Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
H. Cámara de Representantes
Bogotá

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

De manera atenta, por medio del presente documento como Representante y miembro de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, presento al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 167 DE 2014 CÁMARA - 022/2014 SENADO. "Por el cual se reforma el Artículo 221 de la Constitución Política de Colombia "; proposición modificativa al artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 1 del proyecto de Acto Legislativo 022 de 2014 Senado, 167 de 2014 Cámara, "Por el cual se reforma el Artículo 221 de la constitución Política de Colombia", el cual quedará así:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código

[Handwritten signature]
09/06/15
4:50 pm



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza pública, en el planeamiento, conducción y supervisión de operaciones militares y policiales se aplicarán las normas y principios de del Derecho operacional y del Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar o policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública, deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho operacional y del Derecho Internacional Humanitario

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la fuerza pública.

Cordialmente,

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA.
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

1º

art 14)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

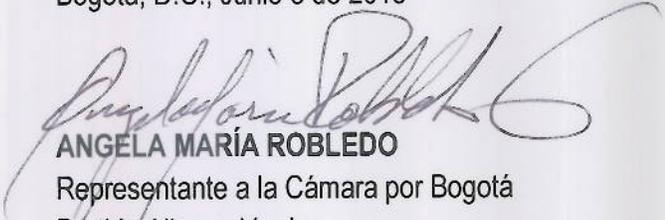
En nuestra condición de Representante a la Cámara en relación con el proyecto de Acto Legislativo N° 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado "POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" presentamos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición modificativa aditiva:

PROPOSICIÓN

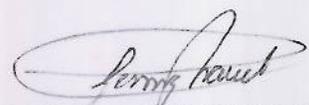
Que se modifique el artículo 1 inciso segundo, el cual quedará así:

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de éste y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

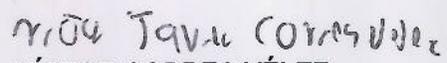
Bogotá, D.C., Junio 8 de 2015

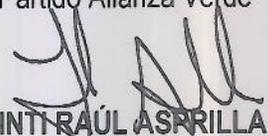

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo

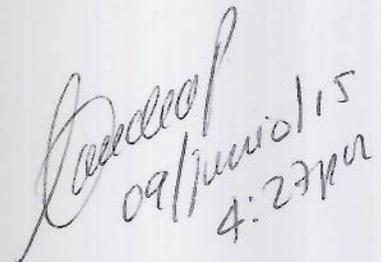

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo

ANGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


VÍCTOR CORREA VÉLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Polo Democrático Alternativo


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


09/junio/15
4:23pm